

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO C.C. 24.332.379**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **GABRIELA TABARES JIMÉNEZ** y en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA C.C. 1.102.798.391**, para el cobro ejecutivo, así:

Por las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

MES 2020	
DICIEMBRE	\$ 110.000,00
PRIMA DICIEMBRE	\$ 55.000,00
MES 2021	
	INCREMENTO 3,5%
ENERO	\$ 113.850,00
FEBRERO	\$ 113.850,00
MARZO	\$ 113.850,00
ABRIL	\$ 113.850,00
TOTAL GENERAL	\$ 620.400,00

Para un gran total de **SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$620.400,00)**.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses moratorios y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante Sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de octubre de 2020, dentro del proceso investigación de paternidad suscitado entre las mismas partes, identificado con el radicado 2019-00056, en la cual se estableció lo siguiente:

*“(…) **QUINTO: APROBAR**, la oferta alimentaria realizada por el señor*

VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, consistente en que éste suministrará una cuota alimentaria mensual por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.0) mensuales, cancelando quincenal la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) en forma personal a la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO, previo recibo firmado, incluyendo prima legal y extralegal, en los meses de Junio y Diciembre de cada año a partir del mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el aumento que ordena el Gobierno Nacional, sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año. La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021”.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA C.C. 1.102.798.391**, en favor de la señora **LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO C.C. 24.332.379**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **GABRIELA TABARES JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades:

Por las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

MES 2020	
DICIEMBRE	\$ 110.000,00
PRIMA DICIEMBRE	\$ 55.000,00
MES 2021	
	INCREMENTO 3,5%
ENERO	\$ 113.850,00
FEBRERO	\$ 113.850,00
MARZO	\$ 113.850,00
ABRIL	\$ 113.850,00
TOTAL GENERAL	\$ 620.400,00

Para un gran total de **SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$620.400,00)**.

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de abril de 2021 y no sean canceladas por el demandado.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- c. Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia (Art. 129 CIA).

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el proceso al señor **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA** conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ WILMAR CHAVEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.283.010 y portador de la T.P. 113.327 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08405d69498c9554496990c8217d3744971e7ac5809c5b028b2c8c92853
d49be**

Documento generado en 05/05/2021 04:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**